



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2026

Resolución Órgano Garante

Número: RS-2026-00003654-FIALP-FA#FG

SANTA ROSA, LA PAMPA

Lunes 6 de Julio de 2026

Referencia: Expediente N° 28/2026 - Reclamo Organo Garante AIP

VISTO:

El Expediente N° 28/2026 caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECLAMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - ..." y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz del reclamo efectuado por el Sr... , DNI N° ... en virtud de la respuesta emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia de La Pampa, en los términos del artículo 20 de la Ley 3571.-

Que el solicitante había requerido: **"Punto 1:** Estadística de hechos delictivos denunciados y/o actuaciones policiales en el sector del barrio que hayan derivado en denuncias o causas tramitadas judicialmente, clasificados por tipo (delitos contra las personas, delitos contra la propiedad y abuso de armas); desagregado por los periodos 2024, 2025 y lo que va de 2026. **Punto 2:** Relevamiento de incidentes registrados por el sistema de emergencias que involucren conflictos interpersonales o riñas en la vía pública y/o dentro del complejo habitacional, desagregado por los periodos 2024, 2025 y lo que va de 2026. **Punto 3:** Cantidad de operativos de saturación, blindaje territorial o prevención realizados en el barrio durante el periodo solicitado, desagregado por los periodos 2024, 2025 y lo que va de 2026. **Punto 4:** Protocolos

vigentes para el ingreso de servicios de emergencia (Bomberos y Servicio de Emergencias Médicas) al barrio y si está prevista escolta policial obligatoria. **Punto 5:** Número de efectivos y unidades móviles asignados de manera permanente o rotativa a la cuadrícula que comprende el barrio Malvinas en la actualidad. **Punto 6:** Cantidad total de cámaras de seguridad conectadas al CECOM UR-II que se encuentran operativas dentro del Barrio, en el perímetro y en los accesos del barrio Malvinas. Indique los puntos de instalación aproximados o de referencia de los domos y cámaras fijas (sin necesidad de revelar información sensible que comprometa la seguridad, pero sí la ubicación para control ciudadano). **Punto 7:** Indique si de 2024 a la fecha se ha realizado algún Foro Vecinal de Seguridad Pública en el barrio. En caso afirmativo remita las minutas o conclusiones de ellos"

Que la respuesta brindada mediante DI-2026-00201753-GLP-DGAIPGD#MCM sostuvo: "3. No se informa acorde a lo estipulado en los artículos 7° in fine y 8°, inciso a), de la Ley N° 3571, dado que lo requerido puede implicar un riesgo para la seguridad pública. 5. No se informa acorde a lo estipulado en los artículos 7° in fine y 8°, inciso a), de la Ley N° 3571, dado que lo requerido puede implicar un riesgo para la seguridad pública. 6. Cantidad de cámaras conectadas al CeCOM UR-II en las inmediaciones del barrio: dieciséis (16). En la zona periférica encuadrada al barrio: seis (06). El resto de lo solicitado en este punto no se informa acorde a lo estipulado en los artículos 7° in fine y 8°, inciso a), de la Ley N° 3571, dado que lo requerido puede implicar un riesgo para la seguridad pública (...) Que, en efecto, se ha brindado respuesta a los puntos 1, 2, 4 y 7 de la solicitud, así como a la información cuantitativa requerida en el punto 6 (cantidad de cámaras), mediante la información proporcionada por el Ministerio de Seguridad y Justicia, el Ministerio de Salud y la Policía de La Pampa; (...) Que en base a lo manifestado precedentemente y lo manifestado por la jurisdicción requerida, corresponde denegar parcialmente la información referida a la consulta del solicitante en los ítems 3, 5, y parte del 6, en los términos del artículo 7° in fine y artículo 8° inciso a) de la Ley N° 3571; **Artículo 1°:** Proceder a la entrega de la información solicitada por el Señor ..., DNI N° 35.157.692, respecto de los puntos 1, 2, 4, y 7, así como parcialmente respecto del punto 6, de la solicitud de acceso a la información pública presentada. **Artículo 2°:** Denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública solicitada en los ítems 3, 5 y parte del 6 por configurarse la excepción contemplada en el inciso a) del artículo 8° y lo dispuesto por el Artículo 7 In Fine de la Ley 3571."

Que el reclamante cumplimentó los requisitos del artículo 21 de la Ley 3571 acompañando a fs.10/16 copia de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

Que funda su reclamo en los siguientes términos: "1. Respecto a los Puntos 3, 5 y 6: La autoridad denegó la respuesta de manera total en los Puntos 3 y 5, y de forma parcial en el Punto 6 de la solicitud, amparándose de forma genérica en el art. 8 inc. a) de la Ley N° 3571. De este modo, hace un uso indebido de la excepción referida a información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta, o cuya divulgación pudiera ocasionar un riesgo verosímil a la seguridad pública. Este rechazo resulta arbitrario debido a la naturaleza estrictamente estadística y a la ausencia de un riesgo verosímil en la difusión de la información requerida. Debe tenerse en cuenta que la información requerida es meramente cuantitativa y retrospectiva, no se están solicitando planes de inteligencia criminal ni estrategias futuras, sino datos estadísticos de gestión que permiten el control ciudadano sobre la eficiencia de la seguridad en un barrio con una crisis territorial reconocida. El art. 8 inc. a) de la Ley N° 3571 exige taxativamente para hacer uso de la excepción que la divulgación de la información deba ocasionar de manera "verosímil un riesgo", lo cual el

organismo omitió fundamentar siendo este su deber. Conforme al principio de Alcance Limitado de las Excepciones (Art. 3), la carga de demostrar la validez de cualquier restricción recae exclusivamente en el sujeto obligado, estándar que aquí no se ha cumplido. En virtud de los principios de transparencia, máxima divulgación e In Dubio Pro Petitor, ante la duda se debe resolver a favor del acceso. Subsidiariamente, se vulneró el deber de disociación, ya que en lugar de una denegatoria lisa y llana, debió entregar las cifras globales, tachando únicamente lo estrictamente sensible. 2. Respecto al **Punto 7:** En relación a los Foros Vecinales de Seguridad, la requerida se limitó a responder que "no se cuenta con la información dado que no es competencia de esta Institución". Esta respuesta configura una entrega incompleta y una falta de auxilio al solicitante, incurriendo en un incumplimiento del Deber de Informar. El art. 7 in fine establece que, si no se posee la información, se deben fundar los motivos de dicha inexistencia. Asimismo, si la dependencia estimaba no ser la responsable primaria, la Autoridad de Aplicación debió proceder al reenvío de la solicitud (Art. 12) al organismo competente o, en su defecto, indicar con precisión al solicitante ante qué órbita dirigir su pedido."

Que se incorpora el informe de la Secretaria Letrada del organismo que señala:

"ANÁLISIS: Que corresponde efectuar un análisis de las actuaciones. En este sentido, cabe indicar que la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo, mediante Disposición N° DI-2026-7-E-GLP-DGAIPGD#MCM denegó la solicitud de acceso a la información pública solicitada en los ítems 3, 5 y parte del 6 por considerarse configurada la excepción contemplada en el inciso a) del artículo 8° y lo dispuesto por el Artículo 7 In Fine de la Ley 3571.

Solicitud del Punto 3

Que corresponde señalar que en el Punto 3 el solicitante pide la cantidad de operativos de saturación, blindaje territorial o prevención realizados en el barrio durante el periodo solicitado, desagregado por los periodos 2024, 2025 y lo que va de 2026.

La respuesta denegatoria -en lo que refiere a dicho punto- se sustenta bajo el amparo de los artículos 7° in fine y artículo 8 inc a) que prescriben: "Artículo 7°.- Entrega de información (...) En el caso de no poseer la información requerida, la Autoridad de Aplicación tiene la obligación de informar al requirente los motivos por los cuales no se la posee. Artículo 8°.- Excepciones. Los sujetos obligados sólo pueden exceptuarse de proveer la información cuando configure alguno de los siguientes supuestos: a) Información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta, o cuya divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad o salud pública, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado;"

De lo señalado se observa que la solicitud efectuada en el Punto 3 refiere a datos plenamente estadísticos o cuantitativos, es decir, sólo se pide la cantidad de operativos efectuados, sin solicitar planificaciones futuras.

En ese sentido, se observa una omisión de motivación suficiente que justifique la invocación de las excepciones legales. En efecto, no se ha precisado si la denegatoria responde a la inexistencia de la información - implicando el cumplimiento del deber previsto en el art. 7° in fine de la Ley N° 3571 - o si, por el contrario, posee los datos pero considera que su divulgación compromete la seguridad pública conforme

al art. 8º, inc. a) de la misma norma.

En el primero de los casos - la aplicación del artículo 7 in fine -, exige que se le informe al requirente los motivos por los cuales no la posee, hecho que no se ha detallado en la respuesta.

Se evidencia entonces una contradicción en la respuesta, es decir, no se comprende si el requerido posee o no la información (art.7 in fine) y en caso de poseerla debe explicar en que medida afectaría la seguridad o el interés público prevaleciente que debe estar debidamente fundado, de conformidad con lo señalado expresamente por la norma (art.8 a).

La Administración ha realizado una subsunción normativa genérica, sin desglosar los fundamentos de la denegatoria para cada uno de los puntos requeridos. Esta carencia de fundamentación específica resulta inadmisibles en lo que respecta al Punto 3, pues impide determinar si el rechazo obedece a la falta de registros o a una restricción de acceso.

Resulta, asimismo, difícil de conciliar con el principio de razonabilidad, toda vez que la propia autoridad suministró información cuantitativa de naturaleza análoga respecto al Punto 6.

*Que para mayor abundamiento ya existe un pronunciamiento judicial en la Provincia de La Pampa por solicitudes similares en el caso **"LA ARENA SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ AMPARO"**, Expte. Nº 114.090, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº CINCO de la Iª Circunscripción Judicial, en el cual se resolvió con relación a información existente en las fuerzas de seguridad provincial que: "Como corolario de todo lo expuesto, considero que la libertad amplia de acceso a las fuentes donde figuran las noticias debe ser la regla y que dentro del sistema republicano de gobierno, todos los actos del gobierno y toda la información derivada de cada una de sus dependencias deben ser comunicados a la opinión pública para que la sociedad pueda tomar conocimiento de los mismos. Sin perjuicio de ello y de las excepciones legales para adquirir dicha información, considero que las sugerencias que el Ministerio Público Fiscal ha efectuado a los efectivos policiales a través de la Resolución 17/16 dictada en el marco de los arts. 71 y 273 del C.P.P. garantiza en debida forma el cuidado que deberán tener aquéllos al momento de hacer públicos datos relacionados con una investigación en curso. Queda sin lugar a dudas excluida de limitación alguna al acceso de información, la concerniente a toda aquella actuación policial, tanto de prevención como de intervención ante hechos que encuadren en los contemplados por el Código Contravencional y/o de Faltas o de comisión de actos que no configuren delitos, así como toda información que haga a la actividad, organización, tareas, novedades y facultades de la Policía pampeana (según lo entiende la Procuración General en el texto de dicha Resolución. "*

En virtud de lo anterior, esta instancia preopinante considera que no se configuran las excepciones legales planteadas y por lo tanto se debe brindar el acceso a dicha información.

Solicitud del punto 5 y 6

Que con relación al punto 5 -número actual de efectivos y móviles asignados a la cuadrícula-, cabe señalar que la cantidad de efectivos policiales y de móviles es información pública, ya que constituye un dato

estadístico, el mismo puede brindarse en forma genérica, sin afectar la seguridad pública.

Que como sustento a esta posición pueden citarse la resolución RESOL-2023-9-GCABA-OGDAI del órgano Garante de Acceso a la Información Pública de CABA que señala: “Que este Órgano Garante considera que la distribución territorial de los efectivos de la Policía de la Ciudad, como así también de otros recursos de dicha agencia, es información pública”, en igual sentido lo señalan las resoluciones RESOL-2023-49-GCABA-OGDAI y RESOL-2023-78-GCABA-OGDAI.

Que en cambio, la información concreta de cantidad de efectivos asignados a la cuadrícula en cuestión, si podrían afectar la seguridad pública, y justifican entonces la excepción planteada.

Que con relación al Punto 6 referido a ubicaciones aproximadas o puntos de instalación de cámaras, la reserva tiene mayor sustento jurídico, por el compromiso concreto a la seguridad pública.

Los datos solicitados no son meramente estadísticos, como sostiene el reclamante, sino que por el contrario, permiten inferir despliegue operativo actual, capacidad de respuesta, zonas cubiertas, zonas no cubiertas, puntos ciegos y vulnerabilidades del sistema preventivo, entre otras. La publicidad de esos datos permitiría conocer la capacidad efectiva de prevención y respuesta estatal en una cuadrícula concreta.

Que lo mencionado guarda estrecha relación con lo dispuesto por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires mediante Resolución N° 17/2022 donde, frente a un pedido de listado completo de cámaras con latitud, longitud y demás datos técnicos, se sostuvo que la normativa de seguridad pública no imponía la obligación de revelar la ubicación exacta de cámaras de videovigilancia, y se consideró razonable reservar esa información por motivos de seguridad; Resolución N° 24/2023 donde ante un pedido de ubicaciones, estado, números de serie y modalidad fija o móvil, el órgano garante tuvo por satisfecha la respuesta que reservó la ubicación detallada y los números de serie, fundando que su difusión podía generar riesgos para la seguridad pública y facilitar vulnerabilidades del sistema y; por último, Resolución N° 114/2024 donde se distinguió entre cantidad de cámaras, que debe informarse, y ubicación exacta, que puede quedar alcanzada por la excepción de seguridad pública. En dicho precedente el órgano garante ordenó entregar la cantidad de cámaras en la localidad de Villa Urquiza, pero mantuvo el criterio restrictivo respecto de la ubicación exacta.

Que para mayor abundamiento la doctrina ha sostenido que la: “...b) Obligación de fundar y motivar la clasificación de reserva y la negativa de acceso a la información Afirmar que la información pública es, a priori, de interés general, acceso libre y propiedad de la ciudadanía salvo razonables excepciones, supone implícitamente la existencia de un catálogo de restricciones que implican la obligación de proteger cierta información. Esta información ... es aquella que comprometa la seguridad nacional o ponga en riesgo la seguridad o la salud públicas. Pero la existencia de excepciones no significa que ante una negativa se desprovea al interesado de una respuesta en la que: 1) se justifiquen adecuadamente los razonamientos por los cuales no es posible conocer lo solicitado, informando no sólo la existencia de una causa legal de restricción, sino comprobando también que en efecto lo solicitado encuadra en esa hipótesis. 2) se señale el tiempo de reserva de la información. 3) se cumpla la obligación de informar la existencia de un recurso. Deficiencias en el cumplimiento del imperativo de fundar y motivar la clasificación de la información (ya sea reservada o confidencial) se traducen inmediatamente en una vulneración del derecho de acceso a la

información, pues el derecho sólo admite excepciones justificadas. Por ello, las respuestas en las que se notifique una negativa de acceso deben incorporar el razonamiento lógico que compruebe que el caso particular es el previsto en el supuesto legal y demostrar, con argumentos razonables, que la divulgación de la información implica un daño presente, material y directo. “ Miguel Pulido Jimenez “El Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en chrome- extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/24191.p df.

Que se reconoce entonces como estándar, que si bien la seguridad ciudadana es un límite al acceso a la información, esta no escapa de la obligación legal de justificar las excepciones al derecho de acceso a la información en el caso específico.

En conclusión, si bien ningún derecho posee carácter absoluto y las excepciones legales establecidas se imponen para preservar intereses superiores como la seguridad ciudadana, estas no escapan al deber de fundamentar adecuadamente la limitación de acceso que se imponga.

En virtud de lo anterior, esta instancia preopinante considera que se configuran las excepciones legales invocadas pero con el alcance de los fundamentos expuestos.

Solicitud Punto 7

Respecto a la solicitud efectuada en el Punto 7.- "Indique si de 2024 a la fecha se ha realizado algún Foro Vecinal de Seguridad Pública en el barrio. En caso afirmativo remita las minutas o conclusiones de ellos" se observa que la autoridad de aplicación, en la respuesta dada al solicitante, omitió acompañar la Nota N° NO-2026-00166310-GLP-DGPSCPC#MSJ de la Dirección General de Prevención en Seguridad Comunitaria y Participación Ciudadana del Ministerio de Seguridad, obrante a fs. 33 de autos, el cual da respuesta a la solicitud en cuanto informa: "(...) en el marco del Capítulo II, Título V, Libro Primero de la Ley N° 3469 de Seguridad Pública y Ciudadana, desde el año 2024 al día de la fecha no se han realizado Foros Vecinales de Seguridad Pública y Ciudadana en el Barrio Malvinas I y II de la ciudad de General Pico. Sin perjuicio de ello, se hace saber que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de General Pico cuenta con un Consejo Municipal de Prevención y Seguridad que fue creado por Ordenanza N° 039/09 (Modificada por Ordenanza N° 576/2022), a quien podrá dirigirse a efectuar las consulta que estime pertinentes"

En ese sentido, se observa que el reclamante, en lo referido al Punto 7 manifestó: "la requerida se limitó a responder que "no se cuenta con la información dado que no es competencia de esta Institución" está haciendo referencia a la Providencia N° PV-2026-00181210-GLP-DRP#MSJ obrante a fs. 29 vta, del Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio de Seguridad y Justicia que efectivamente fué acompañado en la respuesta dada al Sr. ...(ver adjuntos de fs.10).

En virtud de los anterior, la Autoridad de Aplicación debe otorgar la información contenida en la nota NO-2026-00166310-GLP-DGPSCPC#MSJ al solicitante.

CONCLUSIÓN : En virtud de los fundamentos expuestos, en caso de compartir la opinión la Sra. Fiscal General Subrogante, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública debería:

a.- Rechazar in limine el reclamo con relación a los puntos 5 y 6 con base en el artículo 22 a) IV de la ley

3571 de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

b.- Intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega de información con relación al punto 3 y al punto 7 notificando al interesado la Nota N° NO-2026-00166310-GLP-DGPSCPC#MSJ con base en el artículo 22 b.- de la ley 3571.- "

Que, compartiendo la instancia pre-opinante y el análisis efectuado, corresponde rechazar in limine el reclamo con relación a los puntos 5 y 6 con base en el artículo 22 a) IV de la Ley 3571 e, Intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega de información con relación al punto 3 y al punto 7 notificando al interesado la Nota N° NO-2026-00166310-GLP-DGPSCPC#MSJ con base en el artículo 22 b) del mismo cuerpo legal.-.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el art. 107 de la Constitución Provincial y artículos 22, 29 y 30 de la Ley N° 3571.

POR ELLO:

**LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Rechazar in limine el reclamo interpuesto con relación a los puntos 5 y 6 con base en el artículo 22 a) IV de la Ley 3571 de conformidad con lo expuesto en los considerandos. ;

Artículo 2°.- Intimar a la Autoridad de Aplicación a cumplir con la entrega de información con relación al punto 3 y al punto 7 notificando al interesado la Nota N° NO-2026-00166310-GLP-DGPSCPC#MSJ con base en el artículo 22 b) de la ley 3571 de conformidad con lo expuesto en los considerandos.-

Artículo 3°.- Notificar lo resuelto a la parte interesada que esta resolución agota la vía administrativa conforme al artículo 18 y 19 de la ley 3571. Notifíquese a la Autoridad de Aplicación. Cumplido archivar.

Digitally signed by TABERNEO Gabriela Cristina
Date: 2026.07.06 09:14:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriela Cristina Tabertero
Fiscal Adjunta
Fiscalía Adjunta
Fiscalía General

Digitally signed by GDE - Fiscalía de
Investigaciones Administrativas
Date: 2026.07.06 09:14:59 -03:00